

Ciudad de México, a 18 de marzo de 2019



EXPEDIENTE: CNHJ-BC-105/19

ACTOR: SONIA MORENO CABRAL

18 MARZO 2019

morenacnhj@gmail.com

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ESTATAL DE LA COALICIÓN JUNTOS
HAREMOS HISTORIA DE MORENA BAJA
CALIFORNIA Y OTRA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-BC-105/19** motivo del recurso de queja presentado por la **C. SONIA MORENO CABRAL**, en su calidad de militante y aspirante a la candidatura Diputada Local por el distrito local IX, con cabecera en Tijuana, Baja California por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, bajo el principio de mayoría relativa, de fecha de recepción por este órgano jurisdiccional el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve; por medio de la cual realiza diversos agravios en relación al Proceso Electoral 2018-2019, en el Estado de Baja California.

RESULTANDO

- I. Que el nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el Proceso Electoral en el estado de Baja California para elegir Gobernador, Diputados Locales, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.
- II. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la Convocatoria al Proceso de Selección Interna de las candidaturas para Gobernador, Diputadas, Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidoras y Regidores de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018-2019 en el Estado de Baja California.
- III. Que el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se suscribió Convenio de

Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, entre los partidos MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y TRANSFORMEMOS, para el proceso electoral 2018-2019.

- IV. Que el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se publicó el Aviso por medio del cual se deja sin efectos todos los actos previos y procedimientos derivados de los procesos internos de MORENA para la elección de candidatos en el presente proceso electoral, en razón de que los mismos se sujetarían a lo dispuesto en el Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia” en Baja California.
- V. Que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se publicó Convocatoria al Proceso Interno de Selección de Candidatos en términos de lo dispuesto en el Convenio de Coalición.
- VI. Que el día nueve de febrero de dos mil diecinueve inició sesión ininterrumpida de la Asamblea de la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, la cual concluyó en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve.
- VII. Que el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se fijó en estrados de la Sede de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tijuana Baja California”, el Informe a la militancia de los resultados de las encuestas para elegir candidatos a presidentes municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa, la cual se retiró en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.
- VIII. Que el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la **C. SONIA MORENO CABRAL** presentó recurso de queja en la Sede Nacional de nuestro partido político, el cual fue registrada con el número de entrada 000435, en contra de diversas irregularidades al proceso de selección interno de candidatos 2018-2019.
- IX. Que mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a sustanciación el recurso de queja y se requirió información a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y a la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, mediante los oficios CNHJ-055-2019 y CNHJ-056-2019, respectivamente.
- X. Que la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California rindió el informe requerido en tiempo y forma, por lo que esta Comisión Nacional estima que existen constancias suficientes para resolver definitivamente el presente asunto, por lo cual se turnaron los autos para emitir la presente resolución.

- XI. Que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA rindió su informe hasta el día seis de marzo de dos mil diecinueve.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja puestos a su consideración, de conformidad con los artículos 3, 42, 43, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente **CNHJ-BC-105/19** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 27 de febrero de 2019.

2.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues del informe circunstanciado se advierte que los resultados del proceso de valoración de perfiles y encuesta fueron fijados en estrados de la Sede de la Coalición el día 18 de febrero de 2019, y que fueron retirados el día 27 del mismo mes y año, por lo tanto debe entenderse que el plazo para impugnar el resultado del mencionado proceso transcurrió del 19 al 22 de febrero de 2019, siendo que el medio de impugnación fue recibido por este órgano jurisdiccional el día 22 de febrero de 2019, por lo cual debe considerarse presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

2.2. Forma. La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto de la quejosa en virtud de que es militante de MORENA. En tanto que la **COMISIÓN ESTATAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA** es la encargada de llevar a cabo el proceso de selección de candidatos internos de MORENA en Baja California.

3. **MATERIA DE IMPUGNACIÓN.** Del análisis del escrito de queja se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

*“...**PRIMERO.**- Me agravia la segunda convocatoria emitida por la Coalición Juntos Haremos Historia. Toda vez que se quiere imponer como método que no existe. El único método que deberá imperar es*

lo que marca los estatutos de morena.

Me agravia el método de encuestas realizadas para la elección de candidata a diputada por el distrito 9 local por principio de mayoría relativa en virtud de que carecen de fundamento legal y el violatorio al artículo 44 inciso "S" de los diputados que rigen a morena, sin que el área técnica que señala este artículo no fue realizada conforme a derecho y a los estatutos que rigen a morena a mi candidatura. Y de más aplicables.

SEGUNDO.- Me agravia la encuesta realizada sin los lineamientos y formalidades que señala el artículo 44 inciso "S" de nuestros estatutos al no estar requiriendo dicha encuesta. Ya que se deberá aplicar el principio PRO PERSONA.

Por lo que se violenta la Constitución Federal en su artículo 1º y 14º al primero por violar los derechos humanos pro persona y el segundo por aplicar de manera dolosa retroactivamente la reforma a los estatutos antes mencionados, VIOLENTADO AL ARTÍCULO 44 INCISO "S" Y DEMÁS APLICABLES..."

3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Del escrito de queja se desprende como agravios los siguientes:

- Se vulnera en perjuicio de la quejosa lo previsto en el artículo 44 inciso s) de Estatuto de MORENA.

3.2. DEL INFORME DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA en BAJA CALIFORNIA. Del mencionado informe se advierte lo siguiente:

"...2.- Que conforme al numeral 22 de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA del 20 de Diciembre de 2018, la definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencias los registros estarán sujetos a los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro nacional, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

*3.- Que el 21 de Enero de 2019 se suscribió el Convenio de Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, entre los partidos MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y TRANSFORMEMOS, para el proceso electoral 2018-2019, **donde se establece que el órgano superior** de la Coalición es el Comité Estatal de la Coalición y su*

CLAUSULA TERCERA del convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” establece los procedimientos que habrán de seguir los partidos coaligados para postular a los candidatos que conforme a dicho instrumento le corresponden a cada uno.

4.- Relacionado con la temática que nos ocupa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la siguiente tesis:

CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso f), 34, párrafo 2, inciso e), 47, párrafo 3, 85, párrafos 2 y 6, y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos, en términos del principio constitucional de auto-organización y autodeterminación, tienen la facultad de celebrar convenios de coalición, así como de modificarlos. En este contexto, la celebración de dichos convenios, mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidatos afectándose el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que los partidos políticos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.*

5.- Que el 21 de Enero de 2019, se publicó un aviso en MORENA donde se señala que han quedado sin efectos todos los actos previos -y procedimientos derivados de estos- relativos a los procesos internos de MORENA, dado que ahora se sujetarán a lo dispuesto en el convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.

3.3. DEL INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES. Del mencionado informe se advierte lo siguiente:

“Primero. - En relación al correlativo que se contesta, es pertinente señalar que este agravio no fue causado por las determinaciones de esta Comisión Nacional de Elecciones ya que de la lectura del mismo se observa que la parte actora se duele del método de encuestas realizado que en forma alguna tiene que ver con hechos o actos realizados por la Comisión Nacional de Elecciones y/o encuestas. Para tal efecto se transcribe lo señalado por la actora.

Segundo.- (...) Ahora bien, del anterior precepto estatutario es más que claro que el Consejo Nacional de MORENA es el único órgano del partido facultado para **proponer, discutir y aprobar, o en su caso, los acuerdos de participación con las agrupaciones políticas nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal.**

Y por ende este órgano no puede alegar tales facultades al Comité Ejecutivo Nacional ya que son facultades exclusivas de éste órgano y delegarlas va en contra de las propias normas estatutarias

En esta parte se observa claramente que la parte actora, manifiesta como causa de agravios el presunto acuerdo emitido por el Consejo Nacional, mismo que deberá ser en su caso, desvirtuado por dicho Consejo Nacional.

Si el **Comité directivo Nacional de MORENA** no puede estar por encima del **Consejo Político Nacional de MORENA** ni del estatuto, con mucha más razón la Comisión Estatal electoral de MORENA en Baja California no puede expedir convocatorias ni designar candidato alguno a puesto de elección popular de los diferentes niveles, gobernador, diputados locales, presidentes municipales, síndicos y regidores; **por lo tanto, las convocatorias de fechas 20 de diciembre de 2018 y 23 de enero de 2019, no pueden surtir efecto alguno y se tiene que decretar su nulidad para que de inmediato el Comité Directivo Nacional de MORENA requiera al Consejo Político Nacional de MORENA** para que emita de inmediato las Convocatorias respectivas en términos del artículo 41 transcrito.

Asimismo, de lo anteriormente señalado, se precisa que la parte actora cuestiona al Comité directivo Nacional de MORENA, sin que se atribuya acto alguno a la Comisión Nacional de Elecciones.

Tercero.- (...) De lo anteriormente señalado, se precisa que la parte actora cuestiona al Consejo Nacional de MORENA, sin que se

atribuya acto alguno a la Comisión Nacional de Elecciones.

En términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 55, del Estatuto de MORENA; se ofrecen las siguientes (...)

3.4. DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO. Que la responsable remitió a este órgano jurisdiccional escrito de tercero interesado presentado por la C. CARMEN LETICIA HERNÁNDEZ CARMONA, quien en su calidad de candidata a Diputado Local por Mayoría Relativa por el Distrito IX Local con cabecera en Tijuana, Baja California, comparece al presente juicio a hacer valer lo siguiente:

“Los actos reclamados por el recurrente afectan mi esfera jurídica en la medida que en caso de ser procedentes los agravios, mis derechos adquiridos que tengo de candidata, de la Coalición Juntos Haremos Historia, donde fui electa se verán afectados en forma directa, de ahí que tengo interés jurídico para presentarme en este juicio, y mi pretensión concreta es que se sobresea por actualizarse las siguientes causales de improcedencia:

Primera improcedencia: Es impedimento para entrar al fondo por actualizarse la fracción III del artículo 299 de la Ley Electoral Local, ya que transcurrió el plazo legal para su interposición, y el recurrente no impugnó en tiempo la convocatoria del 23 de enero de 2019...

Segunda improcedencia: Es impedimento para entrar al fondo por actualizarse la fracción V del artículo 299 de la Ley Electoral Local porque los actos impugnados en el apartado III, inciso a) de su escrito, los consintió tácitamente.

3.5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Del estudio minucioso de todas y cada una de las constancias que integran el presente recurso de queja se advierte que las causales de improcedencias hechas valer por la autoridad responsable son de previo y especial pronunciamiento, las cuales se resumen en que los actos derivados de la convocatoria de 23 de enero de 2019 son actos consentidos en virtud de que los mismos no fueron impugnados por los actores dentro del plazo legal establecido para tal fin, al respecto esta causal es inoperante toda vez que, de las constancias que obran en autos se advierte que el contenido del acta de sesión se fijó en estrados hasta el día 18 de febrero de 2019 y se retiró de estrados el día 27 de febrero de 2019, **momento en el cual la actora fue conocedora de los resultado de la encuesta mediante la cual se designó directamente a los candidatos, siendo hasta**

este acto el momento en que las disposiciones derivadas del proceso electoral interno les ocasionaron agravio a sus derechos político electorales por la aplicación de normas derivadas del Convenio de Coalición, es así que a surtir sus efectos la publicación en estrados de los acuerdos tomados por la Coalición Juntos Haremos Historia el mismo 27 de febrero de 2019, resulta notorio que al ser presentado su medio de impugnación en fecha 22 de febrero de 2019, la quejosa se encuentran en tiempo y forma para hacer valer agravios en contra de las irregularidades del proceso interno.

3.6. ESTUDIO DE FONDO.

De este modo, en concepto de este órgano jurisdiccional, la pretensión de la parte actora estriba en que se revoque la determinación de la Coalición “Juntos Haremos Historia” en el estado de Baja California, por lo que hace a la designación de la candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito IX con cabecera en Tijuana, Baja California, es decir, su causa de pedir radica en que, en su concepto, la Comisión Estatal de la Coalición determinó de manera ilegal dicha candidatura, en virtud de que durante la selección de candidatos se violaron los principios generales que rigen los procesos electorales, así como el método de elección de candidatos previsto en nuestra norma estatutaria, por tanto el estudio de fondo del presente procedimiento versará en dirimir si las reglas aplicadas para el proceso de selección de candidatas y candidatos de la Coalición Juntos Haremos Historia para el Estado de Baja California para el proceso electoral constitucional local 2018-2019, se apegaron a lo previsto en los Documentos Básicos de MORENA y la Convocatoria respectiva, y en consecuencia, determinar la legalidad, fundamentación y validez de los resultados del mismo.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, incisos c) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso d), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual, al tenor de su reglamentación interna y respetando el marco constitucional y legal respectivo, sus órganos máximos de dirección están facultados para tomar decisiones relacionadas, entre otras cuestiones, con la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Así, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así

como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que, se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

En ese contexto, en ejercicio de su facultad de auto-organización y de autodeterminación, MORENA celebró convenio de coalición, en el cual, acorde a la estrategia electoral que conviniera, determinaron entre otras cosas, el órgano máximo de dirección de la coalición, sus facultades y atribuciones, la postulación en igualdad de condiciones de hombres y mujeres y los bloques de competitividad.

El Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California, en su cláusula 1.4 estableció que las candidaturas de las diputaciones por el principio de mayoría relativa que corresponden a MORENA serán determinadas por encuesta.

En tanto que de la Convocatoria del 23 de enero de 2019, se estableció para el mismo proceso estableció:

- a) Que de la base 1 inciso c) establece que los aspirantes a ser candidatos de alcaldías por MORENA, deberían ser registrados el 29 de enero de 2019.
- b) Que de la base 8 inciso b) establece que, en caso de más de cinco registros, se analizaran los perfiles de los candidatos registrados para selecciones a los aspirantes que se encuestarán. El candidato con un mayor número de reconocimiento de acuerdo a la encuesta, será el candidato que MORENA postulará.

Del Acta de Sesión Ininterrumpida de fecha 9 de febrero de 2019, en el punto 7.1 se propuso a la casa encuestadora PLURAL.MX, con el objeto de estimar la identificación, aceptación y nivel de conocimiento del electorado, sobre los aspirantes que se han determinado para casa uno de los cargos.

Asimismo en esa misma sesión y después de valorar los perfiles registrados se determinó que las **CC. CARMEN LETICIA HERNÁNDEZ CARMONA, ROGELIA EUGENIA ARZOLA, EVANGELIA MORENO GUERRA y MARÍA LINO SALCEDO**, sin que el perfil de la quejosa hubiese sido calificados para ser tomando en el método de encuesta.

Al respecto, esta Comisión Nacional estima como inoperante los agravios hechos valer por la actora hecho valer por la actora.

De conformidad con la normativa interna, así como de las reglas contenidas en la Convocatoria, se dispone que la Comisión Estatal Electoral cuenta con atribuciones para recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos al proceso de elección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa; analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, lo cual es acorde con el artículo 6º Bis estatutario, siendo el caso que al haberse aprobado cinco registros lo correspondiente es que los mismos sean sometidos a una encuesta, siendo el caso que la autoridad electoral puede proponer incluir a más propuestas en la encuesta, sin que sea necesario agotar la elección en Asamblea Electoral Municipal, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 inciso k) y 46 inciso h) del Estatuto de MORENA.

Lo **inoperante** de los agravios se asienta en que a consideración de este órgano jurisdiccional la valoración de perfiles en las candidaturas uninominales por el principio de mayoría relativa es acorde a la norma estatutaria, por lo cual, al no combatirse este método en su escrito, la valoración de perfiles realizada por el órgano de la coalición es un acto consentido.

En esa tesitura los agravios hechos valer por la actora en contra del procedimiento de encuesta son insuficientes para revocar o modificar la resolución impugnada y acceder a su pretensión de ser candidata, pues en el caso de que se determinara la ilegalidad del procedimiento de encuestas y se ordenara su reposición, en la misma no podría incluirse a la quejosa, en virtud de que su perfil no fue aprobado por los integrantes de la Coalición para agotar esta etapa del procedimiento interno, por lo cual a ningún fin práctico llevaría el estudio de sus agravios.

Finalmente no se aplica en perjuicio de la quejosa de manera retroactiva ningún artículo modificado relativo a la norma estatutaria, pues al momento en que se suscribió el Convenio de Coalición, la reforma estatutaria aprobada por el Consejo Nacional el pasado 19 de agosto de 2019 se encontraba vigente, en términos de lo determinado por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo número INE/CG1481/2018.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Se **declaran inoperantes los agravios** del recurso de queja interpuesto por la **C. SONIA MORENO CABRAL**, en términos de lo establecido en el considerando 3.6. de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a la parte actora, la **C. SONIA MORENO CABRAL**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a los integrantes de la **COMISIÓN ESTATAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera